



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 610/25**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| G L O S A R I O..... | 2 |
| R E S U L T A N D O S..... | 2 |
| PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... | 2 |
| SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... | 3 |
| TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... | 4 |
| CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... | 5 |
| QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ... | 6 |
| SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... | 7 |
| SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... | 8 |
| OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... | 8 |
| C O N S I D E R A N D O..... | 9 |
| PRIMERO. COMPETENCIA..... | 9 |
| SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... | 10 |
| TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... | 11 |
| CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... | 12 |
| QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... | 13 |
| SEXTO. DECISIÓN..... | 35 |
| SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... | 35 |
| OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... | 35 |



NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA. 36
 RESOLUTIVOS..... 36

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI: El entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173425000062**, y en el apartado denominado **“Descripción de la solicitud”**; lo siguiente:

“Con fundamento en el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la información que detallo a continuación.

Solicito me sea entregada copia digital (preferentemente PDF legible) de los siguientes documentos correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2025 hasta el 8 de septiembre de 2025 (si existieran registros anteriores, solicito también me indiquen su localización y fechas):

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





1. Acta de establecimiento del Comité de Adquisiciones (acta constitutiva, nombramientos, acuerdos iniciales y modificatorios).
2. Actas de sesión del Comité de Adquisiciones que existan del 1 de enero de 2025 a la fecha (incluyendo actas ordinarias y extraordinarias, acuerdos, votaciones y anexos).
3. Expedientes de compra directa (compras menores) realizados del 1 de enero de 2025 a la fecha, por cada expediente solicito copia de:
 - o Requisición.
 - o Documento que acredite la suficiencia presupuestaria.
 - o Estudio de mercado.
 - o Autorización interna (oficio, resolución o visto bueno).
 - o Orden de compra.
 - o Acta de entrega-recepción (con firmas).
 - o Reporte fotográfico o evidencia gráfica asociada.
 - o Identificación del proveedor (nombre / RFC), monto total y partida presupuestal.
4. Acta(s) de excepción a la licitación o acta(s) que apliquen la figura de excepción a la invitación restringida en los procesos que se hayan realizado bajo dicha figura (incluyendo la fundamentación y la justificación legal y técnica).
5. Contratos de prestación de servicios y de adquisiciones consolidadas celebrados en el periodo indicado (contrato principal, anexos, cronograma, montos pagados y vigencia).
6. Procedimientos de invitación restringida que se hayan realizado en el periodo (incluyendo soporte documental): bases, convocatoria, expedientes de participación (ofertas), oficios de invitación enviados a proveedores, actas de fallo y fallo, y documentación que acredite el procedimiento de evaluación.
 - Solicito preferentemente copias digitales en PDF (buscables/OCR cuando proceda). Si alguna pieza sólo existe en papel, solicito escaneos legibles.
 - Si algún expediente o documento contiene datos personales, solicito versión pública (con las redacciones necesarias) y que se me explique, con fundamento legal, la porción que se redaccione o se reserve.
 - Si parte de la información ya está publicada proactivamente en algún portal de transparencia, por favor indiquen los enlaces directos y la ruta de publicación.
 - Si la información está sujeta a clasificación o reserva, solicito la resolución motivada y fundamentada que declare la reserva y el acto administrativo que la respalda." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"estimado solicitante:



Anexo al presente, remito oficio de contestación a su solicitud de información de número al rubro anotado.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que a continuación esencialmente se describe:

- Copia simple del oficio UTAIP/216/2025 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana María Lizbeth Pinelo López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y dirigido al solicitante, mediante el cual, manifiesta que por el peso de los archivos de los documentos requeridos supera los 20 MB de capacidad de la PNT, por lo que se ponen a disposición para su consulta directa y entrega en la oficina de esa Unidad de Transparencia, asimismo precisó que el particular llevará una memoria USB y/o disco compacto para que le fuera proporcionada la información de manera digital y en versiones públicas.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con folio 201173425000062, mediante la cual el sujeto obligado señala que la información solicitada se pone únicamente a disposición de manera presencial, argumentando que el archivo sobrepasa las capacidades de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado limita indebidamente mi derecho de acceso al obligarme a acudir físicamente a sus instalaciones, a pesar de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca prevén la entrega por medios electrónicos. La supuesta imposibilidad de carga en la PNT no exime al sujeto obligado de su deber. Existen alternativas viables para cumplir con mi solicitud en la modalidad electrónica, tales como:

- Envío de liga de descarga (WeTransfer, Google Drive institucional, nube gubernamental, etc.).





- *Compartición de archivos electrónicos a través de nube institucional.*
- *Entrega por medio de correo electrónico.*

Desde la presentación de mi solicitud elegí como modalidad de entrega la vía electrónica a través de la PNT. La entrega física o consulta en sitio no satisface lo solicitado, ya que restringe indebidamente el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la LGTAIP, así como en los correlativos de la Ley de Oaxaca, solicito respetuosamente al órgano garante:

- 1. Que se revoque la respuesta del sujeto obligado en la parte que limita la entrega de la información a la modalidad presencial.*
- 2. Que se ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada en medio electrónico alternativo, por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
 - o Enlace de descarga electrónica seguro.*
 - o Nube institucional o repositorio digital.*
 - o Compartición por correo electrónico institucional.*
- 3. Que, en caso de optar por el correo electrónico, se me remita al correo (...)@gmail.com" (Sic)*

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, que la parte Recurrente, un archivo con la siguiente denominación *Salina Cruz.pdf*, consisten en el oficio número UTAIP/216/2025, con el que el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de mérito, mismo que fue transcrito esencialmente en el Resultando SEGUNDO. En ese sentido por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 610/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, remitiendo vía digital al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UTAIP/610/2025, de fecha trece de octubre, suscrito y signado por la Ciudadana María Lizbeth Pinelo López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante esencialmente **defendió la legalidad de su respuesta inicial**, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO.

Sin embargo, es importante señalar que el Sujeto Obligado a través del oficio número UTAIP/610/2025, realizó diversas precisiones que a continuación se resumen:

- La respuesta fue con apego a la normatividad aplicable en la materia.
- Que el particular requirió la información para su entrega en el formato electrónico SISAI de la PNT, dada la modalidad se entregó la respuesta como lo solicitó el particular.
- Contrario a lo que refiere el particular en su inconformidad la capacidad de la PNT para documentos adjuntos es de 20 MB por lo que no tiene sustento lo relativo a la limitación de su derecho de acceso.
- Que el particular requirió la información en formato PDF legible, por lo que se apego a lo requerido, motivo por el cual la información en copias digitales supera los 20 MB que la PNT permite.
- Que el número de hojas supera la gratuidad de 20 hojas, por lo que si el particular opta por copias físicas deberá cubrir la cuota correspondiente.
- Que en ningún momento se ha negado el acceso a la información.
- En todo momento se justificó la imposibilidad de hacer la entrega de la información por los medios solicitados.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal



incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el



apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGE0, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de octubre; esto es, dentro del cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no





y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGE0, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó diversa información relativa al Comité de Adquisiciones, actas de sesiones de ese Comité, expedientes de compra directa, requisición, estudio de mercado, autorización interna, orden de compra, acta entrega-recepción, reporte fotográfico o evidencia grafica asociada, identificación del proveedor(monto total y partida presupuestal), acta de excepción a la licitación o acta que aplique la figura de excepción, procedimientos —entre otros—, ello de periodo determinado (01 de enero al 8 de septiembre de 2025). Tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio número UTAIP/216/2025, mediante el cual la Responsable de la Unidad de Transparencia por sí misma —esencialmente— determinó la puesta a disposición de la información en consulta directa en las oficinas



que ocupa esa Unidad de Transparencia, al referir que la información documental supera los 20 MB que permite la PNT adjuntar en respuesta a una solicitud de información, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que el Sujeto Obligado sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la puesta a disposición de la información para consulta directa, hecha por el ente recurrido es válida conforme lo establecido en la normativa aplicable, para en su caso confirmar la respuesta o en su defecto ordenar a que modifique su respuesta y entregue la información en la modalidad solicitada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles



y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice,



sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió conocer acerca del Comité de Adquisiciones en un periodo determinado (01 de enero al 8 de septiembre de 2025).

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos, así como información relativa a servidores públicos, siempre y cuando esta tenga el carácter de ser pública.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*





Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPB GEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos



de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, se analiza la solicitud, la respuesta y la inconformidad, por lo que se tiene:

Información solicitada: Solicito me sea entregada copia digital (preferentemente PDF legible) de los siguientes documentos correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2025 hasta el 8 de septiembre de 2025 (si existieran registros anteriores, solicito también me indiquen su localización y fechas):

1. Acta de establecimiento del Comité de Adquisiciones (acta constitutiva, nombramientos, acuerdos iniciales y modificatorios).
2. Actas de sesión del Comité de Adquisiciones que existan del 1 de enero de 2025 a la fecha (incluyendo actas ordinarias y extraordinarias, acuerdos, votaciones y anexos).
3. Expedientes de compra directa (compras menores) realizados del 1 de enero de 2025 a la fecha, por cada expediente solicito copia de:
 - o Requisición.
 - o Documento que acredite la suficiencia presupuestaria.
 - o Estudio de mercado.
 - o Autorización interna (oficio, resolución o visto bueno).
 - o Orden de compra.
 - o Acta de entrega-recepción (con firmas).
 - o Reporte fotográfico o evidencia gráfica asociada.
 - o Identificación del proveedor (nombre / RFC), monto total y partida presupuestal.
4. Acta(s) de excepción a la licitación o acta(s) que apliquen la figura de excepción a la invitación restringida en los procesos que se hayan realizado bajo dicha figura (incluyendo la fundamentación y la justificación legal y técnica).
5. Contratos de prestación de servicios y de adquisiciones consolidadas celebrados en el periodo indicado (contrato principal, anexos, cronograma, montos pagados y vigencia).
6. Procedimientos de invitación restringida que se hayan realizado en el periodo (incluyendo soporte documental): bases, convocatoria, expedientes de participación (ofertas), oficios de invitación enviados a proveedores, actas de fallo y fallo, y documentación que acredite el procedimiento de evaluación.





- Solicito preferentemente copias digitales en PDF (buscables/OCR cuando proceda). Si alguna pieza sólo existe en papel, solicito escaneos legibles.
- Si algún expediente o documento contiene datos personales, solicito versión pública (con las redacciones necesarias) y que se me explique, con fundamento legal, la porción que se redaccione o se reserve.
- Si parte de la información ya está publicada proactivamente en algún portal de transparencia, por favor indiquen los enlaces directos y la ruta de publicación.
- Si la información está sujeta a clasificación o reserva, solicito la resolución motivada y fundamentada que declare la reserva y el acto administrativo que la respalda." (sic)

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, por sí misma, puso a disposición la información, en los siguientes términos:

Respuesta:

Al respecto, hago de su conocimiento que este sujeto obligado, se ve imposibilitado a realizar la entrega material de la información en la modalidad que usted solicita; "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", debido a que el peso de los archivos de dichos documentos supera los 20 MB de capacidad que la Plataforma Nacional de Transparencia permite cargar como archivos adjuntos; en consecuencia, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y con base en lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo que para poder realizar la entrega de la información en los términos solicitados, implica para este Sujeto obligado, un procesamiento minucioso de la información, por lo anterior, esta situación sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de este Honorable Ayuntamiento para poder realizar dicha entrega en los términos requeridos, por consiguiente; las expresiones documentales que usted requiere en su solicitud de información se ponen a su disposición para su consulta directa y entrega en la oficina que ocupa esta Unidad de Transparencia, cito en; Calle Acapulco, S/N, Colonia Centro, Salina Cruz, Oaxaca, C.P.70600, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas dicha información.

Ahora bien, para el caso que requiera se le proporcione la información en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD, ya sea el dispositivo de almacenamiento en que prefiera que la información le sea proporcionada, lo anterior con fundamento en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Agravio planteado:

““Me inconformo con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con folio 201173425000062, mediante la cual el sujeto obligado señala que la información solicitada se pone únicamente a disposición de manera presencial, argumentando que el archivo sobrepasa las capacidades de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia.





El sujeto obligado limita indebidamente mi derecho de acceso al obligarme a acudir físicamente a sus instalaciones, a pesar de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca prevén la entrega por medios electrónicos. La supuesta imposibilidad de carga en la PNT no exime al sujeto obligado de su deber. Existen alternativas viables para cumplir con mi solicitud en la modalidad electrónica, tales como:

- Envío de liga de descarga (WeTransfer, Google Drive institucional, nube gubernamental, etc.).
- Compartición de archivos electrónicos a través de nube institucional.
- Entrega por medio de correo electrónico.

Desde la presentación de mi solicitud elegí como modalidad de entrega la vía electrónica a través de la PNT. La entrega física o consulta en sitio no satisface lo solicitado, ya que restringe indebidamente el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la LGTAIP, así como en los correlativos de la Ley de Oaxaca, solicito respetuosamente al órgano garante:

1. *Que se revoque la respuesta del sujeto obligado en la parte que limita la entrega de la información a la modalidad presencial.*
2. *Que se ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada en medio electrónico alternativo, por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
 - o *Enlace de descarga electrónica seguro.*
 - o *Nube institucional o repositorio digital.*
 - o *Compartición por correo electrónico institucional.*
3. *Que, en caso de optar por el correo electrónico, se me remita al correo (...)@gmail.com" (Sic)*

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición de la información, debe decirse que, el artículo 127 de la LGTAIP² establecía que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

² Ley abrogada.





“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En el mismo sentido, actualmente el artículo 129 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, los propios artículos³ en cita establecen que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada

³ De la Ley abrogada y ley vigente.



encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.*

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que





sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma LGTAIP⁴, establecía:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, en el mismo sentido, actualmente el artículo 127 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto

⁴ Ley abrogada.



Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General⁵, prevé:

*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Al respecto, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado al otorgar respuesta precisó que ponía en **consulta directa**, la información requerida, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, precisó el ente recurrido *debido a que **el peso de los archivos** de los archivos de dichos documentos **supera los 20 MB** de capacidad que la Plataforma Nacional de Transparencia permite cargar como archivos adjuntos*, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica. En virtud, que razonablemente existe medios alternativos para colgar la información que supere la capacidad de 20 MB de la PNT, máxime que la respuesta otorgada de la puesta a disposición de la información en consulta directa, no lo realizó el área competente, por el contrario, fue la Responsable de la Unidad de Transparencia quién asumió la puesta a disposición de la información requerida.

⁵ Ley abrogada.

Ahora bien, tampoco, existe mayor razonamiento para modificar la modalidad de entrega de la información, pues el Sujeto Obligado no motivo ni fundo el cambio de modalidad de entrega de la información, únicamente se limitó en señalar que la información requerida se ponía en consulta de manera personal la información requerida en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, para la Ponencia Resolutora, la información requerida del Comité de Adquisidores propiamente lo relacionado con las contrataciones de servicios y bienes debe ser público de conformidad con las leyes de transparencia, así al ser una obligación de transparencia comunes de conformidad con la Ley abrogada y con la nueva Ley de Transparencia, no requiere mayor exigencia para su entrega, es decir, no se advierte un análisis, estudio o procesamiento de la información, máxime que es una obligación de transparencia comunes.

En ese sentido, para este Órgano Garante, el hecho de precisar que se pone en *a su disposición para su consulta directa y entrega* de la información requerida en las oficinas de la Unidad de Transparencia por que la información supera los 20 MB que permite la PNT cargar en respuesta, no aporta convicción a este Órgano resolutor, dado que ha quedado establecido, la solicitud fue presentado a través de la PNT, en ese entendido es en la PNT que el particular espera una respuesta con la información requerida, contrario a ello, el ente recurrido cambió la modalidad de la entrega de la información y la puso a disposición en **consulta directa**.

Así, es que dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones de la capacidad de la PNT para adjuntar documento en el apartado de respuesta, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra dispuesta por las leyes de la materia como una excepción para poner la información en **consulta directa**. En ese sentido, no se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la LGTAIP abrogada y el artículo 129 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por tanto, es oportuno tener en cuenta por mayoría de razón, que los objetivos de la LGTAIP abrogada, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

Cabe precisar que, la nueva Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, tiene el mismo objeto, tal como se presenta a continuación:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- ...
- III. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- IV. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;*
- ...

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al IX ...





X. **Máxima Publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. ... al XIII. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la LGTAIP abrogada y la vigente, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LGTAIP abrogada, que nos sirve de orientación, que precisa:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...” (Sic)



En el mismo sentido, se advierte en la fracción III, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública vigente al definir Documentación:

Artículo 8. *Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

III. Documentación: *Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, y solo en casos excepcionales se podrá poner a disposición siempre que medie la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores



particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Así, en este momento se desconoce el número de fojas de la información requerida, que presumiera tal circunstancia que implicará un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.



No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa⁶ aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

⁶ Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Máxime cuando, el artículo 10 de la Ley de la Materia Local, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 65, fracciones VII y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la





persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. **Los nombres de los participantes o invitados;**
3. **El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
4. **El Área solicitante y la responsable de su ejecución;**
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. **Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
7. **El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **La partida presupuestal**, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

...



Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: los dictámenes (que incluye el técnico y económico) así como el fallo de la licitación, contratos de prestación de servicios y de adquisiciones. Razón por lo cual, se colige que no se justifica el actuar del Sujeto Obligado en la puesta a disposición en consulta directa dichas documentales.

Así, se tiene que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información debe estar disponible el año actual y dos años anteriores.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que cierta información podría ser confidencial y/o reservada, como bien lo requirió el particular para ello, es necesario la entrega en versión pública, misma que debe estar aprobada por su Comité de Transparencia.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado ni en la respuesta inicial ni en sus alegatos, expresó que documentos requeridos impliquen análisis, estudio o procesamiento de dichos documentos y que traiga como consecuencia que la entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, en tal virtud, no justifica los motivos por lo cual no pueda remitir la información requerida en la modalidad de reproducción elegida por la parte recurrente, como ha quedado sentado su argumentó total fue la capacidad de la PNT de 20 MB, sin embargo, existe medios alternativos como lo es poder subir la información a un vínculo electrónico.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, lo que se robustece con el criterio 08/17, emitido por el entonces Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:



“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Aunado a lo anterior, Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

En ese contexto, es de señalar que el **Sujeto Obligado** no señaló de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud, esto en observancia a las siguientes circunstancias:

- El formato, en que se encontraba la información, es decir, de manera digital o física, y



- El número de hojas o peso aproximado de la información solicitada, del cual se pudiera conocer cuántos documentos había generado y recibido las áreas, o bien, cuando menos un aproximado, y

Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del **Sujeto Obligado**, pues como se refirió, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, pues no justificó dicho cambio, razón por la cual este Órgano Garante no tiene certeza sobre la necesidad del cambio de modalidad pretendido, a efecto de garantizar la entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, máxime que como ha quedado sentado fue la misma Responsable de la Unidad de Transparencia quién cambio la Modalidad de entrega de la información, sin que se advierta la respuesta del área competente que compila la información requerida.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información de mérito.

En la inteligencia, que debe realizarse a través de la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información, asimismo deberá determinar de manera fundada y motivada —para el caso aplicable— que cierta información encuadra en el supuesto de confidencial y/o reservada, para ello, es necesario la entrega de la información en versión pública avalado por su Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el



incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE**



MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 610/25**.

SICA NISAGUÍÉ

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.